



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar respecto del sentenciado **JORGE ENRIQUE SERRANO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.362.068 de Girón,** quien purga la pena actualmente en su lugar de domicilio.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, condenó a JORGE ENRIQUE SERRANO LIZARAZO, a la pena de **54 MESES DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena principal y la **PROHIBICION PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO,** por el término de un año, como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

En la sentencia se le concedió la prisión domiciliaria, previa cancelación de caución predaría por valor equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, prescindiéndose del pago de la caución mediante auto del 17 de abril de 2020, en virtud de las medidas decretadas por el Decreto 546 de 2020.

PETICION

Solicita el interno permiso para trabajar aduciendo que tiene donde laborar y requiere ingresos monetarios en la crisis económica que ha generado la pandemia.

Con la petición allega certificado de la cámara de comercio de existencia y representación de la empresa Abono Orgánico Producción Verde S.A.S y ofrecimiento laboral como domiciliario suscrito por el representante de la compañía, en un horario de 7 a 12 p.m y de 2 a 7 p.m con descanso de dos horas para el almuerzo, sin que se aluda a ninguna otra consideración sobre las condiciones laborales.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para

*que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual...”*¹

El Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona un capítulo, el 10, al Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho² que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley³ y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo y horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC –a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

En ese marco ante la petición incoada y sin que se haga necesario ordenar cualquier otra verificación con la asistencia social de los Juzgados de Penas, de las condiciones que se enuncian, al analizar la petición allegada y sus anexos se encuentra reparo en lo que tiene que ver con el ámbito espacial donde desarrollará las funciones laborales, ya que se indica que las llevara a cabo como domiciliario en toda el área metropolitana de Bucaramanga, Girón, Piedecuesta y Floridablanca, sin delimitación alguna.

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Decreto 1069 de 2015

³ Ley 1709 de 2014

Esta zona amplia sin limitar los lugares en los que desarrollará el condenado las actividades laborales; se constituye en el principal obstáculo para otorgar el permiso solicitado para trabajar, por parte de esta vigía de la pena, porque impide hacer efectiva el control propio del sustituto de la pena privativa de la libertad, desnaturalizándolo y a larga deviene en la ausencia de los presupuestos referidos en el párrafo anterior; situación que no sólo impide el control de cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad y de la actividad laboral, sino que se desconoce por parte del peticionario la situación jurídica de persona condenada y privada de la libertad y las restricciones que como tal conlleva, que no le permite moverse a su arbitrio y voluntad.

Bajo ninguna circunstancia resulta viable prescindir de la vigilancia del INPEC y de la autoridad judicial frente a cada una de las condiciones que sobre el trabajo se pacta y realiza; lo que es concordante con el pronunciamiento en sede de casación del alto tribunal de justicia cuando indica⁴:

“Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004.”

De donde se infiere que la petición del condenado para trabajar carece de los lineamientos trazados no solo por la normatividad penal sino los criterios jurisprudenciales vigentes, tornando improcedente la solicitud, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas en aras de permitir las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

Se informará lo aquí dispuesto a la Dirección de la Cárcel Modelo de Bucaramanga.

⁴ AP3580-2016- Radicación 47986, de fecha 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. C.S.J.

De otro lado se dispone solicitar a SERRANO LIZARAZO, informe las razones por las se encontraba fuera de su domicilio el día 1 de julio de 2020 cuando fue capturado por la Policía Nacional, lo que dio lugar a que se le iniciara preliminares por el delito de fuga de presos, como informa la Fiscalía y el INPEC. Se le advertirá que lo anterior previo al inicio de trámite para eventual revocatoria del sustituto penal. Así mismo recuérdesele que se encuentra privado de la libertad y en tal condición no le es posible salirse de su domicilio so pena de una eventual revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad.

Se solicitará al condenado suministre un correo electrónico a través del cual se le puedan hacer las comunicaciones y notificaciones del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso para trabajar a **JORGE ENRIQUE SERRANO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.362.068 de Girón,** en los términos de la motivación que se expone en la motiva.

SEGUNDO.- INFORMAR a la Dirección del centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, lo dispuesto en la presente decisión.

TERCERO. SOLICITASE a **JORGE ENRIQUE SERRANO LIZARAZO,** informe las razones por las se encontraba fuera de su domicilio el día 1 de julio de 2020, cuando fue capturado por la Policía Nacional, lo que dio lugar a que se le iniciara preliminares por el delito de fuga de presos, como informa la Fiscalía y el INPEC. Se le advertirá que lo anterior previo al inicio de trámite para eventual revocatoria del sustituto penal

CUARTO. RECUERDESELE a **JORGE ENRIQUE SERRANO LIZARAZO,** que se encuentra privado de la libertad y en tal condición no le es posible salirse de su domicilio so pena de una eventual revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad.

QUINTO SOLICITESE a JORGE ENRIQUE SERRANO LIZARAZO, suministre un correo electrónico a través del cual se le puedan hacer las comunicaciones y notificaciones del Despacho.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj